

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación E-2025-389306 (I-2025-4098894) Interno 087 de 2025</b> <b>Fecha de Radicación: 01 de agosto de 2025</b> <b>Fecha de Reparto: 05 de agosto de 2025</b>	
<b>Convocante(s):</b>	CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON, CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., DISICO S.A. y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A PROING S.A.
<b>Convocada(s):</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de 2025, siendo las 08:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de William Cruz Rojas, a realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

**Se deja constancia que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2025, se informó a las partes, la Contraloría General de la Republica y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica sobre la realización de la audiencia; recibiendo respuesta por parte de la Contraloría en la cual informa que no participara de la misma.**

#### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Seguidamente el suscrito procurador procede a verificar la comparecencia vía electrónica de cada uno de los participantes en esta audiencia, comprobando la asistencia de la Dra. **MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.624.592 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.004 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la parte convocante a quien este despacho le reconoció personería

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

para actuar dentro del presente trámite, en el propio auto admisorio de la solicitud. **Asiste** el Sr. **JUAN JOSE FERREIRA SADINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.159.668 en calidad de representante legal de la parte convocante. **Asiste** la Dra. **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y titular de la tarjeta profesional No. 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** de conformidad con el poder otorgado por CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.368.938 en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 007139 del 27 de junio de 2025 y acta de posesión No. 1850 del 1 de julio 2025, obrando por delegación del director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite.

**Acto seguido** el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

**En este estado** de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “reitero los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en las pretensiones expuestas en la solicitud, que son del siguiente tenor: **PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024, proferida por el grupo interno de trabajo de determinación e imposición de sanciones cambiarias de la división de fiscalización y liquidación cambiaria de la dirección de aduanas U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por medio de la cual impuso multa al CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON con NIT. 900.804.617-1, multa a favor de la nación, dirección de impuestos y aduanas nacionales, por la suma de DOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (216.468.129) por violación a lo previsto en el numeral 10.1 de la circular externa reglamentaria DCIN-83 del 24 de febrero de 2011 y del 25 de mayo de 2018 y sus modificaciones del Banco de la República, por

	<p style="text-align: center;"><b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN</p>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

efectuar el giro para el pago de importaciones con declaraciones de cambio Nos. 10369 del 12 de febrero de 2018 por valor de USD 64.468 y 10400 del 31 de octubre de 2018 por valor de USD 9.040, apreciaciones no autorizadas a los consorcios por el régimen cambiario. **SEGUNDO:** Que se declare la nulidad de la resolución 610 – 819, de fecha 3 de abril de 2025, proferida por la división jurídica de la dirección seccional de aduanas de Bogotá, por medio resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON con NIT. 900.804.617-1 en contra de la resolución No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024 confirmo la multa. **TERCERO:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el CONSORCIO CYG — DISICO PROING GIRON con NIT. 900.804.617-1, no está obligada a cancelar la suma de DOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (216.468.129) por concepto de multa. **CUARTO:** Que como consecuencia de las declaraciones a que se refieren los numerales 1 y 2 y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere efectuado o iniciado en relación con la multa impuesta mediante resolución sanción No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024 confirmada mediante resolución del 3 de abril de 2025. **QUINTO:** se condene a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al pago de las costas del proceso incluyendo las sumas estimadas como agencias en derecho.

**A continuación,** se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** quien manifiesta: “LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN mediante CERTIFICACIÓN No. 11420 conoció el estudio técnico realizado en sesión No. 78 del 18 de septiembre de 2025 y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que existe transgresión al derecho fundamental del debido proceso previsto el artículo 29 de la Constitución Política al imponerse la sanción al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON sin la correspondiente vinculación de las sociedades que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción impuesta al CONSORCIO CYG–DISICO–PROING GIRON con NIT 900.804.617-1 por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$216.468.129).

2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo cobro de la sanción. La comunicación será realizada por la apoderada judicial de la U.A.E DIAN.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022.

**Se le concede el uso** de la palabra a la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien **señaló**: “estamos conformes con la decisión tomada por el comité de conciliación de la DIAN, aceptamos expresamente la formula conciliatoria la cual se expide en concordancia con el artículo 683 del estatuto tributario que habla del espíritu de justicia”

**Escuchadas las partes,** procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>: **1.** Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; **2.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **3.** Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; **4.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al **primero de los requisitos**, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado incluye la revocatoria, conforme al numeral 1º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, de la resolución sanción No. 601-2024091060000629 de fecha 24 de julio de 2024 por medio de la cual fue impuesta multa al convocante; por la suma de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 27 de junio de 2.012 actor: Rosalba Cediél Ríos y Otros, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp 40634

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (216.468.129,00) por violación a lo previsto en el numeral 10.1 de la circular externa reglamentaria DCIN-83 del 24 de febrero de 2011 y del 25 de mayo de 2018 y sus modificaciones del Banco de la República, por efectuar el giro para el pago de importaciones con declaraciones de cambio Nos. 10369 del 12 de febrero de 2018 por valor de USD 64.468 y 10400 del 31 de octubre de 2018 por valor de USD 9.040, apreciaciones no autorizadas a los consorcios por el régimen cambiario. De igual forma incluye la revocatoria de la resolución No. 610 – 819 de fecha 3 de abril de 2025 por medio de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración. Actos estos contenidos dentro del radicado 091E2024015147 del 02 de octubre de 2024. Conforme con lo anterior, y atendiendo que la radicación de la solicitud de conciliación fue realizada el 01 de agosto de 2025, es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA.

En cuanto al **segundo de los requisitos**, se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de carácter aduanero, mas no de carácter tributario, el cual consiste en la revocatoria de la sanción cambiaria impuesta, toda vez que existe transgresión al derecho fundamental del debido proceso previsto el artículo 29 de la Constitución Política al imponerse la sanción al CONSORCIO CYG-DISICO-PROING GIRON sin la correspondiente vinculación de las sociedades que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 2245 de 2011.

El **tercero de los requisitos** exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados reconocidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Ahora, en cuanto **al cuarto** de los requisitos, debe indicarse que no se advierte que el acuerdo sea violatorio de la ley o atente en contra del patrimonio público en la medida que con el mismo lo que se busca es precisamente proteger el patrimonio del Estado al No hacer efectiva la sanción impuesta por resultar lesiva de los derechos fundamentales del convocante, en la medida que fue impuesta con violación del debido proceso.

De otra parte, se advierte en el expediente las pruebas necesarias al respecto, entre ellas las siguientes: **i)** Poder legalmente conferido por la demandante para su representación y la actuación procesal, junto con los soportes correspondientes; **ii)** Poder conferido por la entidad convocada para su representación en el presente tramite, junto con los soportes correspondientes; **iii)** Copia de la Resolución No.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

601-2024091060000629, que impone sanción **iv)** Copia del recurso de reconsideración presentado **v)** Copia de la Resolución No. 819 del 2025-04-03 que confirma sanción **vi)** Documentos cambiarios (declaraciones 10369 y 10400) **vii)** Certificación del comité de conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>2</sup> y cumple con los requisitos para estos efectos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Primera)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup>, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial<sup>4</sup> realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, la cual una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato

<sup>2</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

<sup>3</sup> Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022

<sup>4</sup> Conforme lo dispone el artículo 109 de la ley 2220 de 2022.

	<p align="center"><b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA</p> <p align="center"><b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN</p>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

pdf, junto con la constancia correspondiente

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 08:36 de la mañana.

[FIRMA]

WILLIAM CRUZ ROJAS  
 PROCURADURIA 142 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA  
 BOGOTA  
 Procurador Judicial II  
[wcruz@procuraduria.gov.co](mailto:wcruz@procuraduria.gov.co)

Anexo(s): 0,  
 Número de folios: 7  
 105d708d-4ecd-4819-85df-602b7d2b4a95

Elaboró: Edwin Antonio Moreno Manosalva  
 Aprobó: WILLIAM CRUZ ROJAS